

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **122**

Fecha: 20-09-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00767	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	ELOY SANCHEZ CERQUERA Y OTRO	Auto decreta retención vehículos	17/09/2021		2
41001 2020 41 89006 00253	Verbal Sumario	MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ E INDETERMINADOS	DORIS XIOMARA VERA CASTAÑO	Auto de Trámite Rechaza reforma de demanda.	17/09/2021		1
41001 2020 41 89006 00593	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JUAN CARLOS REYES RAMIREZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	17/09/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20-09-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOMPARTIR S.A.
Demandado: ELOY SÁNCHEZ CERQUERA y
MARLENY PLAZAS RAMIREZ
Radicación: 410014189006-2019-00767-00

Neiva, septiembre diecisiete de dos mil veintiuno

Comoquiera que de acuerdo al documento la página del RUNT aportada por el apoderado actor se establece que la medida decretada sobre la motocicleta de placa HYT-99C, se encuentra inscrita a favor de este Despacho, registrada en atención a nuestro oficio 3556 del 08 de noviembre de 2019, el Despacho ordena la retención de la misma con el fin de llevar a cabo su secuestro. Líbrese el respectivo oficio.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo, no ha aclarado a favor de qué juzgado registró la medida del mencionado velocípedo, tal como fuera solicitado a través del oficio 490 del 06 de febrero de 2020, posteriormente reiterada mediante oficio 0952 del 13 de abril de 2021, se dispone REQUERIR a dicho instituto para que atienda dicha petición, adjuntando copia de los mencionados oficios. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre diecisiete de dos mil veintiuno

Radicación: 41001418900620200025300
Clase de proceso: Verbal Sumario – Reivindicatorio
Demandante: Miguel Antonio Niño Pérez
Demandada: Doris Xiomara Vera Castaño

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda, con el propósito de incluir un nuevo demandado, conforme lo dispuesto en el Artículo 93 del Código General del Proceso.

El Juzgado estudiada la petición elevada, considera que la misma es improcedente teniendo en cuenta que al tratarse de un asunto de mínima cuantía y seguir así el trámite del proceso verbal sumario conforme lo dispone el art. 390 ibidem, la reforma a la demanda es inadmisibles por disposición del inciso 4, art. 392 del mismo C. G. P. En efecto, esta última norma dispone:

“(...) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo...”.

En mérito de lo expuesto, esta dependencia judicial

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la **REFORMA** de la demanda propuesta por el demandante MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ, a través de apoderada judicial, en contra de DORIS XIOMARA VERA CASTAÑO.

2°.- ORDENAR la devolución de la citada reforma y sus anexos sin necesidad de desglose, al surtirse la actuación de manera virtual.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
Demandado: JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ y
EDINSON SERRATO MOSQUERA
Radicado: 410014189006-2020-00593-00

Neiva, septiembre diecisiete de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA contra JUAN CARLOS REYES RAMÍREZ y EDINSON SERRATO MOSQUERA, por pago total de la obligación.

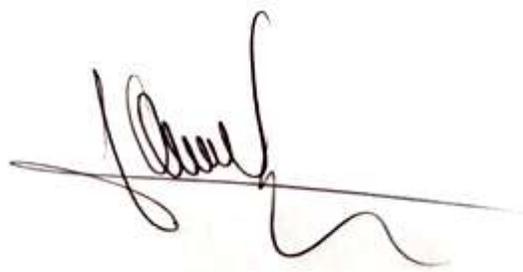
2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

4º.- Aceptar la renuncia a término de ejecutoria de este auto, tal como lo manifiestan las partes.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

